



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-02/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: RENAN BARRERA CONCHA
PRECANDIDATO A LA ALCADIA DEL
MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Renán Barrera Concha precandidato a la Alcaldía del Municipio de Mérida, Yucatán y al Partido Acción Nacional, derivado de dos promocionales difundidos en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas en la pauta local de precampaña, dado que de su contenido audiovisual, se advierte que los mismos son de corte genérico y presentan el posicionamiento del referido partido político en el contexto del debate público, además de que no expresan manifestaciones de apoyo o rechazo, o bien un llamado directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o fuerza política, que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral local.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizarán del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Notificaciones por correo electrónico del Instituto Nacional Electoral (INE). El día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, notificó vía correo electrónico al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el oficio número INE-UT/0577/2018, en el que determinaba la incompetencia del INE, para conocer de la infracción denunciada por la Representante propietaria del PRI, ante el Consejo General de dicho instituto.

Errata del INE. El día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, notificó vía correo electrónico al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que el oficio INE-UT/0577/2018 era erróneo y precisaba que el acuerdo correcto que se notificaba es el dictado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG1/2018.

Queja. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral, denunció a Renán Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, con motivo de la inminente difusión de dos promocionales en tiempo de precampaña local, como parte de las prerrogativas del citado partido político, según se muestra a continuación:

VERSIÓN	CLAVE	PAUTA	PARTIDO POLITICO
Radio	RA00085-18	Local	Acción Nacional
Televisión	RV00063-18	Local	Acción Nacional

Lo anterior, ya que desde su perspectiva, se trata de propaganda electoral cuyo único objeto es posicionar la candidatura del precandidato Renán Barrera Concha, además de generar una imagen negativa del PRI, ya que se advierten frases tales como: *"En 2012 se había apagado por el desastroso gobierno del PRI...."*, con lo cual se busca incitar al rechazo para el voto al PRI.

Competencia, Presentación, Registro, Investigación y reserva, Análisis preliminar. El veinte de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró competente para conocer y resolver la queja presentada, y llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/004/2018**, reservándose la admisión de la queja a trámite.

Solicitudes. El veinte de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó solicitar al Instituto Nacional Electoral, que remita las constancias que acrediten la personalidad de la Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, así como de igual forma solicitó

al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, señale domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán; de la misma manera solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que remita copia certificada del audio y video de los promocionales que motivan el presente procedimiento especial sancionador.

Queja Original. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó tener por recibida la queja y/o denuncia original.

Acuerdo de cumplimiento de solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó tener por cumplido y satisfecho el requerimiento dictado en el acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Reiteración de solicitud. El primero de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó reiterar la solicitud dictada en el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Admisión, emplazamiento, audiencia y medidas cautelares. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el ocho de febrero de dos mil dieciocho, a las catorce horas. En cuanto a las medidas cautelares se reservó el derecho para pronunciarse y se ordenó la formación del cuaderno auxiliar.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El diez de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente PES.-002/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la ciudadana Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Renán Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, el cual en su momento fue registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/004/2018 en la citada Unidad, por presuntas infracciones a la normatividad electoral local consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la inminente difusión de dos promocionales en tiempo de precampaña local, como parte de las prerrogativas del citado partido político.

Es de abundar sobre la competencia de este tribunal, respecto a este asunto, el ligamiento que hace la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Sala bajo el número SUP-AG-19/2017, así como la aplicación de las **Jurisprudencias 25/2010 y 8/2016** ambos del Tribunal Electoral, que al rubro dicen: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS."** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34; y **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO."** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el escrito por el cual el representante del Partido Acción Nacional comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que la denuncia resulta ser frívola e improcedente, además de que la misma deberá ser desechada ya que desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 410. En el caso de que se presenten quejas que sean consideradas frívolas, se entenderá como tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se impondrá una sanción de cien a mil unidades de medida y actualización y esta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el partido denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para que el órgano administrativo electoral, recepcione a trámite su promoción.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

a) Actos anticipados de campaña. Atribuibles a Renán Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales que motivan el presente procedimiento, en radio y televisión.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionado con la infracción materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

ACTA NÚMERO: SE/OE/009/2018, acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia, el contenido y la difusión de los siguientes promocionales que fueron materia de la queja:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



120

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA LEVANTADA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A PETICIÓN DE LA C. CLAUDIA PASTOR BADIÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTA NÚMERO: SE/OE/009/2018 DE FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2018.

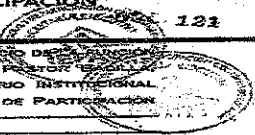


MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO 2018

Calle 21 # 418 x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288. Tel.: (999) 930-35-50- Fax ext. 175



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



121

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA LEVANTADA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A PETICIÓN DE LA C. CLAUDIA PASTOR BADIÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTA NÚMERO: SE/OE/009/2018

En la Ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 11:51 once horas y cincuenta y un minutos del día cinco 5 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el suscrito, Dr. (M. D.) Mtro. Rainer Hurtado Navarro, Técnico en lo contencioso electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 125 fracción XVIII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el Acuerdo Delegatorio de Oficialía Electoral 01/2018, que se adjunta a la presente acta como Anexo 1 y en el Oficio de Autorización del Secretario Ejecutivo para ejercer las funciones delegadas C.G.-S.E.-0060/2018, mismo que se adjunta como Anexo 2; y en virtud de la petición formulada por la c. Claudia Pastor Badiña, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se procede a levantar el Acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS, consistente en:

«El suscrito, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, respecto de dar fe de las siguientes pautas en radio y en televisión, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, de las que el peticionario alega que el contenido de ambas constituye actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán y por el C. Renán Barrera Bonilla, precandidato de dicho partido a la alcaldía de Mérida.

RV-00063-18 RA-00066-18

Por lo que procedo a dar inicio a la diligencia respecto de la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, siendo las 11:51 once horas y cincuenta y un minutos del día cinco 5 de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Certifico y doy fe que la pauta televisiva RV-00063-18, aprobada por el INE, comienza con un mensaje escrito, en el que destaca, en mayúsculas, la palabra "RENÁN" en letras azules, con adorno de colores, bajo la cual está la palabra "BARRERA" de menor tamaño, y abajo la leyenda en letras negras menores "Precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida". Tras lo cual,

Calle 21 # 418 x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288. Tel.: (999) 930-35-50- Fax ext. 175

Handwritten signatures and initials on the left margin.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

122

aparece un vídeo que registra un sujeto rodeado en todo momento por otros individuos, que se dirige al espectador. Al finalizar el vídeo, aparece un mensaje escrito, en el que el emblema del Partido de Acción Nacional es preeminente, bajo el cual reza la expresión "Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional". Todo lo cual está transcrito en la tabla n.º 1, y dura 30 segundos.

Tabla 1: Transcripción y capturas de pantalla de la pauta televisiva RA-00063-18, aprobada por el INE.

Versión televisiva	
Captura de pantalla	Transcripción
	[Imagen:] «RENÁN BARRERA Precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida»
	«En 2012 llegamos a la alcaldía de Mérida»
	«para recuperar una ciudad que se había apagado por el desastroso gobierno del PRI.»
	«En tres años»
	«conseguimos mejorar por mucho las cosas.»
	«hoy.»



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

123

Versión televisiva	
Captura de pantalla	Transcripción
	«602 días después.»
	«volvemos con mucha más energía para poder consolidar»
	«los buenos gobiernos del PAN»
	«y confirmar a Mérida»
	«como la mejor ciudad para vivir en todo el país.»
	[Imagen:] «[Emblema del PAN] Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional»
Duración:	30 s.

Certifico y doy fe que que la pauta radial RA-00085-18, aprobada por el INE, comienza con un mensaje oral, proferido por una voz femenina: «Habla Renán Barrera Concha, Precandidato del PAN a presidente municipal de Mérida». Tras lo cual, una voz masculina dirige un mensaje al oyente. Al finalizar, la voz femenina dice: «Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional». Todo lo cual está transcrito en la tabla n.º 2, y dura 30 segundos.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

124

Tabla 2: Transcripción de la pauta radial RA-00085-18, aprobada por el IEPAC

Versión radial
Transcripción

[Voz femenina:] «Habla RENÁN BARRERA Concha, Precandidato del PAN a presidente municipal de Mérida.»

[Voz masculina:] «En 2012, llegamos a la alcaldía de Mérida, para recuperar una ciudad que se había apagado por el desastroso gobierno del PRI. Hoy, volvemos con mucha más energía para poder consolidar los valores gubernamentales del PAN y confirmar a Mérida como la mejor ciudad para vivir en México.»

[Voz femenina:] «Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional»

Duración: 30 s.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente diligencia y Anexos que se adjuntan a la presente Acta, se da por concluida la misma, siendo las 12:36 doce horas y treinta y seis minutos del día cinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho, firmando el suscrito, que certifica y da fe, Dr. (M. D.)/Mtro. Raúl HURTADO NAVARRO, Técnico en lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

TEEY

Dr. (M. D.)/Mtro. RAÚL HURTADO NAVARRO,
TÉCNICO EN LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA.

“REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del cual se desprende la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a los siguientes datos (Véase pág. 116 y 117):

No.	Actor político	folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera trasmisión	Ultima trasmisión
1	PAN	RV00083-18	RENAN BARRERA MERIDA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	18/01/2018	31/01/2018
1	PAN	RA00085-18	RENAN BARRERA MERIDA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	18/01/2018	31/01/2018

DISCO COMPACTO, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que contiene la copia certificada del audio y video de los promocionales que motivaron la queja. (Véase pág. 118)

b) Pruebas aportadas por los denunciados

Solo ofrecieron las pruebas de instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, las comunicaciones aportadas por la Dirección de Prerrogativas, así como los escritos referidos en el apartado a), constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, en función de su contenido específico, al ser emitidas por las autoridades electorales federales y locales, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 58 fracción I, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Asimismo, el testigo de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes, cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**.

Por último, los medios de prueba referidos en el apartado b), sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. HECHOS ACREDITADOS

Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión.

De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la difusión, del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de los siguientes dos promocionales denunciados, en sus versiones de radio y televisión, por parte del Partido Acción Nacional:

VERSIÓN	CLAVE	PAUTA	PARTIDO POLITICO
Radio	RA00085-18	Local	Acción Nacional
Televisión	RV00063-18	Local	Acción Nacional

b) Calidad de Renán Barrera Concha.

Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que Renán Barrera Concha, ostenta la calidad de precandidato a la Alcaldía del Municipio de Mérida, Yucatán por el Partido Acción Nacional.

4. ANÁLISIS DE FONDO

TESIS. Este órgano jurisdiccional estima que son **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, atribuida a Renán Barrera Concha y al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que se estima que los dos promocionales denunciados, contienen mensajes que aluden a temas de interés general que son materia de debate público, propios de la ideología del citado partido político, sin que se adviertan expresiones que en forma alguna constituyan un llamado al voto o mensaje electoral, que pudiera implicar alguna afectación al actual proceso electoral local.

Es decir, no se advierte que dichos promocionales tengan una finalidad distinta a la de la propaganda que puede difundirse en periodo de precampaña, ya que no existe prohibición para que un partido político aborde en ella contenidos que critiquen a otras fuerzas políticas, dentro del marco de legalidad.

MARCO NORMATIVO

• Actos anticipados de campaña

En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 377, fracción II la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado por analogía, establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:
 - I. de alguna precandidatura o candidatura, o
 - II. de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:
 - I para alguna candidatura, o
 - II. para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley General es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente ha sostenido que **sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la máxima Sala consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

CASO CONCRETO

El partido que hoy se queja, el Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de queja, señala que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, difundida en un período prohibido, ya que en los mismos se hace un llamado al voto a partir de la utilización de diversa frase, en la que se realiza una crítica relacionada con el partido político quejoso.

Asimismo, afirma que en tales promocionales se advierten elementos que permiten suponer que la finalidad del mensaje es generar una imagen negativa del Partido Revolucionario Institucional, con el ánimo de restarle preferencias electorales.

En ese sentido, considera que presentar una opción política como negativa y otra como positiva en el contexto del proceso electoral, durante las precampañas, constituye un acto anticipado de campaña.

Al respecto este Tribunal Electoral considera inexistentes tal infracción por las razones que serán señaladas en el presente apartado, al analizar el fondo del asunto.


Para ello se considera necesario primeramente, abordar el análisis de cada uno de los promocionales denunciados, para enseguida analizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Promocional del PAN difundido en la pauta de precampaña local.

Radio:

RA00085-18
Habla Renán Barrera Concha precandidato del Pan a Presidente Municipal de Mérida. En 2012 llegamos a la alcaldía de Mérida, para recuperar una ciudad que se había apagado con el desastroso gobierno del PRI. Hoy, volvemos con mucha más energía para consolidar los buenos gobiernos del PAN y confirmar a Mérida como la mejor ciudad para vivir en México. Mensaje dirigido a los militantes del PAN.

Televisión:

RV00063-18	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Renán Barrera Concha:</p> <p>En 2012 llegamos a la alcaldía de Mérida, para recuperar una ciudad que se había apagado por el desastroso gobierno del PRI.</p> <p>En tres años conseguimos mejorar por mucho las cosas.</p> <p>Hoy, 862 días después, volvemos con mucha más energía para poder consolidar los buenos gobiernos del PAN y confirmar a Mérida como la mejor ciudad para vivir en todo el país.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Ambos promocionales en sus dos versiones, con duración de treinta segundos, cada uno, son esencialmente coincidentes en su contenido.
- En ambos promocionales se aprecia al inicio la voz e imagen de Renán Barrera Concha, quien hace referencia a diversas frases tales como;
 - "....En 2012 llegamos a la alcaldía de Mérida, para recuperar una ciudad que se había apagado con el desastroso gobierno del PRI"
 De igual manera, cabe señalar que en dichos promocionales en la parte final, se lee o escucha que están dirigidos a la militancia del partido político que los pauta.

Como puede observarse, se trata de promocionales que constituyen propaganda política, y no electoral, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que aluden a temas de interés general.

Esto es, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral local.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el denunciante, en los promocionales únicamente se advierten expresiones genéricas tales como: "....En 2012 llegamos a la alcaldía de Mérida, para recuperar una ciudad que se había apagado con el desastroso gobierno del PRI". Frases de las que objetivamente, no puede deducirse ningún fin proselitista, sino que son meras opiniones, expresadas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión, las que de manera alguna, no constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de que contengan una crítica fuerte y vehemente respecto de otras fuerzas políticas.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales.

En efecto, tales afirmaciones contenidas en los promocionales analizados, se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que, desde la óptica de los emisores, constituyen una problemática social en todo el país, pero sin establecer de forma específica a qué tipo de conductas irregulares o problemas se refieren, sin que se observen

expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a la equidad en la contienda, como principio rector de todo proceso electoral.

No es óbice de lo anterior, que en todos los promocionales se hace patente la postura de rechazo del partido político responsable de la pauta, respecto de otra fuerza política, pues ello es una situación que no excede los límites establecidos en la normativa electoral para la difusión de propaganda de precampaña.

Así, en los promocionales que se analizan, no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, sino una postura ideológica, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión de los partidos políticos, por lo que los mismos cumplen con los parámetros constitucionales y legales, para la propaganda de precampaña que pueden difundir como parte de sus prerrogativas en radio y televisión.

Lo anterior, permite advertir que el promocional analizado corresponde a propaganda de naturaleza política, la cual se caracteriza, entre otras cuestiones, por presentar la ideología, principios, valores o programas de los partidos políticos, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.

Es decir, el mensaje que ahí se aborda, de igual forma está orientado a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general, como en el caso sucede, con temas relacionadas con la corrupción, justicia e inseguridad, las cuales identifican el posicionamiento del propio partido, derivado de su visión sobre una forma de gobernar que no comparte y, que junto con sus militantes y aliados políticos, pretende cambiar.

Propaganda de precampaña que también puede tener contenidos en los que se aborden juicios valorativos, apreciaciones, aseveraciones, críticas o cuestionamientos directos respecto de tópicos de interés público, propios del debate partidista y político, en el que se maximiza el ejercicio de la libertad de expresión, de cara a la conformación de una opinión pública deliberativa. Lo que encuentra sustento en los criterios sostenidos en la jurisprudencias 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS y la 11/2018 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Todo lo anterior manifestado se encuentra apoyado en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-

4/2018 y el criterio razonado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSC-15/2018.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Renán Barrera Concha y al Partido Acción Nacional en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



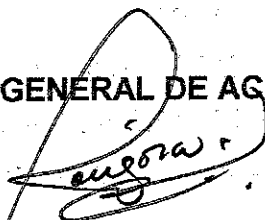
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.